

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por la abogada INGRID VANESSA MARTINEZ CORREA, esto es, vmartinezcabogada@gmail.com en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta registrada ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 881

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - SS
RADICADO:	76-520-40-03-002-2022-00166-00
DEMANDANTE:	MARIA ELIZA SAAVEDRA DE LÓPEZ
APODERADA JUDICIAL:	INGRID VANESSA MARTINEZ CORREA
CORREO ELECTRÓNICO:	vmartinezcabogada@gmail.com
DEMANDADO:	INMOBILIARIA ASOLIVOS - MARIA CRISTINA DURÁN MARTÍNEZ

I. Asunto:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

-Del estudio efectuado se observa que, deberá adecuar tanto el poder como el libelo de la demanda, pues la dirige en contra de la INMOBILIARIA ASOLIVOS, siendo que en primera medida que dicha empresa se encuentra liquidada y por ende no tiene personería jurídica, es decir, es inexistente. Aunado a ello, en el contrato de arrendamiento allegado al plenario obra como arrendador, cuando, el fin de este asunto es la restitución del bien inmueble arrendado con fines comerciales "PARQUEADERO PÚBLICO", lo que de suyo impone que según los anexos allegados la señora MARÍA ELIZA SAAVEDRA DE LÓPEZ debe adelantar como propietaria la acción de restitución respecto de la arrendataria, esto es, la señora MARÍA CRISTINA DURÁN MARTÍNEZ.

De otro lado, se vislumbra que hace alusión a un contrato de administración de bienes y servicios donde la señora MARÍA ELIZA SAAVEDRA DE LÓPEZ le confiere a la INMOBILIARIA ASOLIVOS, entidad que -reitérese- actualmente se encuentra cancelada, solicitando que ésta le haga entrega material de los mismos, así como que se compulsen copias a órdenes de la administración municipal en los términos del art. 28 de la ley 820 de 2003, y finalmente, que se le ordene a dicha inmobiliaria a la cancelación de los cánones correspondientes a marzo del 2020 y diciembre del 2021; por lo tanto, se hace imperioso que adecue tales pretensiones por cuanto la naturaleza jurídica de este asunto es la restitución del bien dado en arriendo.

Finalmente, deberá precisar debidamente lo concerniente a la cuantía, pues la cantidad que refiere no se atempera al numeral 6º, artículo 26 del C.G.P.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada INGRID VANESSA MARTINEZ CORREA, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 29 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 4 DE MAYO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949b9616256954bc0fdb00564eb11cc1e4ee4bb8826889c43d976cfcfa2c7143**

Documento generado en 03/05/2022 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>